



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de enero de 2023

Ref. Ejecutivo

Auto reconoce personería y resuelve recurso contra auto.

Rad. No. 11001-40-03-022-2020-00844-00

1. Conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería para actuar a la doctora **María Alejandra Mora Chica**, como apoderada judicial de la codemandada Luz Yaneth Gil, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

2. Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la precitada apoderada del extremo pasivo contra el auto de fecha 1 de julio de 2022, a través del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante.

La recurrente solicitó se revoque la orden atacada, en su lugar, se *“ordene a la oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (...), a fin de que se designe liquidador para la correcta liquidación de crédito de acuerdo a lo normado en el artículo 47, 48 y el parágrafo 446 del Código General del Proceso.”*

CONSIDERACIONES

Al analizar la providencia recurrida a la luz de las normas y la jurisprudencia que rigen la materia, se tiene que dicha decisión debe mantenerse incólume, por las razones que pasan a exponerse:

El numeral segundo del artículo 446 del Estatuto Procesal vigente, establece que presentada la liquidación de crédito por cualquiera de las partes *“se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

En el *sub –lite*, se observa que el mecanismo de impugnación horizontal, no tiene vocación de prosperidad, por tanto, se mantendrá la decisión atacada, en primer lugar, porque a voces de la norma transcrita renglones atrás, el término para presentar reparos u objeciones a la liquidación de crédito presentada por el extremo activo ya feneció; en segundo término, debido a que la recurrente no señaló de manera concreta, o cuando menos, presentó liquidación de crédito en la que se señalara de forma



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

puntual los reparos presentados en la decisión atacada, pues únicamente asegura que la parte actora presentó dos liquidaciones de crédito, supuesto que no acaeció y que tampoco permite establecer con certeza los motivos de descontento en la liquidación de crédito aprobada por el despacho y que es objeto de descontento.

Por el contrario, la togada sí pone en evidencia su desconocimiento del trámite respectivo al solicitar que se designe liquidador en los términos de los cánones 47 y 48 del CGP, nada más alejado del trámite procesal que nos ocupa, pues, como se ilustró en líneas precedentes, la presentación y aprobación de la liquidación de crédito en asuntos de esta estirpe, se encuentra reglamentada en el artículo 446 *ibidem* y no como equivocadamente lo pretende la recurrente.

Sean estos argumentos suficientes para despachar desfavorablemente el remedio planteado por la pasiva y mantener incólume la decisión fustigada.

En conclusión, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

MANTENER incólume el auto fechado 1° de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 010 del 25 de enero de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b86ff8b8c8bf86a9df1601334f68184b950f785cd618423202cb3b656ddb13**

Documento generado en 24/01/2023 04:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>